



Libertad y Orden

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340251661



Fecha: 23-06-2009

Bogotá, D.C.

Coronel

**LUZ MARINA BUSTOS CASTAÑEDA**

Directora Administrativa y Financiera

Policía Nacional

Carrera 56 26 – 21 CAN

Bogotá D. C.

Asunto: Tránsito.  
Cancelación Matrícula y Rematrícula Vehículos oficiales.

Con todo comedimiento y en respuesta a la comunicación del asunto, radicada en este Ministerio con el número 2009-321-027986-2, a través de la cual solicita emitir concepto en relación con la comercialización y venta de vehículos automotores de propiedad de la Policía Nacional, a los que se pretende cancelar el respectivo registro bien ante el Organismo de tránsito en donde se encuentren registrados, o bien, ante este Ministerio, cuando se trate del registro especial de vehículos de Organismos de Seguridad del Estado, para enajenarlos como chatarra y de esta forma contribuir a la conservación del medio ambiente.

Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le manifiesto lo siguiente:

En primer lugar y en lo que a tránsito se refiere, la Ley 769 de 2002 (Por la cual se expide el **Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones**), en su artículo 2º consagra entre otras las siguientes definiciones:

***“Licencia de tránsito:** Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público. (Negrillas fuera de texto)*

***Registro nacional automotor:** Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros. (Negrillas fuera de texto). Este Registro lo llevará el Ministerio de Transporte.*

***Registro terrestre automotor:** Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él*



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340251661**



Fecha: **23-06-2009**

*se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros". Este Registro será llevado por los Organismos de Tránsito del país.*

En lo que atañe al Registro Nacional Automotor, la precitada ley 769 de 2002, expresamente consagra:

**"ARTÍCULO 46. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.** *Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código.*

**ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO.** *La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.*

(...).

**ARTÍCULO 48. INFORMACIÓN AL REGISTRO NACIONAL.** *Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde se encuentre matriculado un vehículo, de las decisiones adoptadas en relación con él, para su inscripción en el Registro Nacional Automotor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Así mismo las Autoridades Judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo antes de tomar decisiones en relación con él".*

Frente a la cancelación de la Licencia de Tránsito, el Código Nacional de Tránsito expresamente consagra lo siguiente:

**"Artículo 40. Cancelación.** *La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.*

*En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada.*

*Parágrafo. En caso de **destrucción**, debe informarse al Ministerio de Transporte de este hecho para proceder a darlo de baja del registro automotor. **En ningún caso podrá matricularse un vehículo nuevamente con esta serie y número".** (Negrillas fuera del*



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340251661**



Fecha: **23-06-2009**

texto)

Aunado a lo anterior se tiene que en desarrollo de la Ley 769 de 2002, fue expedido (entre otros), el Decreto 2640 de 2002, **“Por el cual se reglamenta el registro de vehículos de entidades de derecho público”**, que establece un reglamento especial para el Registro de Vehículos de Entidades de Derecho Público, preceptuando en sus artículos 1º, 2º, 5º y 6º lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1º. Los vehículos automotores no registrados de propiedad de las entidades de derecho público, **rematados o adjudicados**, sobre los cuales no exista certificado particular de aduana, declaración de importación, ni factura de compra, podrán ser registrados con el acta de adjudicación en la que conste procedencia y características del vehículo. La entidad que remata el automotor o que lo adjudica expedirá un acta por cada vehículo, para efectos de su registro.*

*ARTÍCULO 2º. Todo vehículo rematado por entidades de derecho público a favor de persona natural o jurídica de derecho privado, deberá ser registrado en el servicio particular, en el organismo de tránsito competente para ello.*

*Artículo 5º. Los organismos de tránsito y transporte cancelarán el registro terrestre automotor y la correspondiente licencia de tránsito por orden de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, respecto de los vehículos automotores que son objeto de aprehensión, decomiso o declaración de abandono a favor de la Nación, cuya administración, control y disposición le corresponde a esa entidad.*

*Parágrafo. Así mismo, los organismos de tránsito y transporte cancelarán el registro terrestre automotor y la licencia de tránsito por orden de la Fiscalía General de la Nación, de los vehículos automotores que son objeto de comiso a favor de esa entidad, siempre y cuando los mismos hayan quedado sin identificación técnica.*

*Artículo 6º. El organismo de tránsito donde se encuentre registrado el vehículo, una vez recibido el original de la certificación y orden de cancelación del registro del automotor expedido por la DIAN o la Fiscalía General de la Nación, procederá a la destrucción de las placas respectivas, efectuando las anotaciones de rigor en el Registro Nacional Automotor”.*

A su turno la Ley 1281 del 5 de enero de 2009, modificó el Parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual a su vez, había sido modificado por la Ley 903 de 2004, norma que consagra que solamente se podrá hacer el Registro Inicial de Vehículos Nuevos, entendiéndose por estos los comercializados durante el año modelo asignado por el fabricante y los dos (2) meses primeros del año siguiente, normativa que **no** modifica o deroga el precitado decreto, toda vez que se refiere de manera general al Registro Inicial de los vehículos que son importados o de fabricación nacional, mientras que el **Decreto en comento, constituye un reglamento especial para los automotores de Entidades de Derecho Público**, que son





Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
1810-2010



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20091340251661**



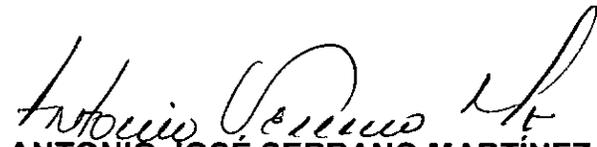
Fecha: **23-06-2009**

En el evento en que se trate de cancelación ante un Organismo de Tránsito deberá cumplir con lo establecido para el efecto en los artículos 40 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y 98 del Acuerdo 051 de 1993, arriba transcritos, esta última disposición en aplicación de la vacancia juris.

A su turno para la cancelación del registro especial de los vehículos de la Policía Nacional que se lleva en este Ministerio, deberá elevarse la solicitud con tal propósito por parte de esa entidad, adjuntado la licencia de tránsito y las placas del vehículo y justificando el motivo de la cancelación, es decir por destrucción total, para remate como chatarra.

En esta forma esperamos haber absuelto sus inquietudes.

Cordialmente:

  
**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica